



## **SALA PENAL**

*Medellín, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)*

*Aprobado en la fecha, acta N° 070*

*Radicado Nro. 05-00-16000-248-2012-02786*

*Delito: Fraude procesal, obtención de documento público falso, falsedad en documento público agravado por el uso*

*Sentencia de Segunda Instancia N° 018*

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Lectura: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_. Hora: \_\_\_\_\_*

*Se procede en esta oportunidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la delegada Fiscal y la representante de la víctima BLANCA INÉS MEJÍA DE MUÑOZ, contra la sentencia emitida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual se absolvió luego de un juicio oral, al acusado FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA, de la comisión de los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad en documento público agravado por el uso.*

### **1. ACONTECER FÁCTICO**

*El aspecto fáctico del sub iudice fue narrado en la sentencia de primera instancia así:*

*“El 31 de junio de 2012 la señora BLANCA INÉS MEJÍA DE MUÑOZ instauró denuncia penal poniendo en conocimiento de la autoridad judicial que había sido víctima de una defraudación en relación con un inmueble de su propiedad en el municipio de Itagüí, ubicado en la Cra. 70 No. 28-78, con matrícula*

*inmobiliaria 001-21841, del cual fue despojada, mediante trapacerías, siendo objeto de remate dentro de proceso ejecutivo con base en título hipotecario, promovido por FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA, a quien acusó de haberse valido de una escritura falsa, pues sostuvo que ella nunca se constituyó en deudora de él, y por ende no fue quien firmó una escritura protocolizada en la Notaría 16 del Círculo de Medellín, para lo cual se habría valido de una cédula falsa, según se evidencia en la fotografía de otra persona, aunque con sus mismos datos.”*

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

*El 14 de septiembre de 2015, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal de Medellín con funciones de Control de Garantías la Fiscalía formuló imputación en contra de RESTREPO SALDARRIAGA por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso, conforme a las previsiones de los artículos 287 del C. Penal y 290 ibídem, respectivamente, en concurso con dos conductas de fraude procesal, artículo 453 ejusdem, cargos a los que no se allana. Presentada solicitud de suspensión del poder dispositivo, la Juez Catorce Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín negó la misma en audiencia del 9 de septiembre de 2015.*

*Posteriormente el 13 de noviembre de 2015, la Fiscalía 26 Seccional de la ciudad presenta escrito de acusación por los delitos imputados, adicionando el reato de obtención de documento público falso, previsto en el canon 288 del C. Penal. El conocimiento en la etapa de juicio le correspondió al Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín con funciones de Conocimiento, cuyo titular preside las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral; al culminar anuncia sentido de fallo absolutorio. La sentencia es leída el 27 de marzo de 2017 siendo impugnada por la delegada fiscal y el representante de la víctima.*

## **3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*Para el a-quo, a modo de contra-indicios se presentan en este caso varias posibilidades del hecho, lo que deriva en el reconocimiento de duda probatoria con entidad suficiente para enervar la pretensión punitiva de la Fiscalía, en consecuencia se emite el correspondiente fallo absolutorio.*

*La conclusión de que el acusado no entregó los 35 millones de pesos como prestamista de la denunciante, no es un hecho plenamente elucidado; no obstante, según las reglas de la lógica y la experiencia, se advierta inusual, temerario que se preste dicho monto en efectivo y en una céntrica notaría de la ciudad, sin un recibo en el que conste el pago de los intereses por el primer y segundo mes que se dice fueron cancelados. Tampoco resulta creíble que una persona que se presume experta en este campo de los préstamos hipotecarios, desatendiera tanto este negocio en particular como para permitir la suplantación de la señora MEJÍA.*

*Del lado de la denunciante tampoco se otorgan mayores claridades sobre los hechos. Surgen dudas sobre si estuvieron o no enteradas del proceso ejecutivo con título hipotecario; si este cursó sin oposiciones; si la demandada firmó el acta de secuestro con tal candor que no se enteró de lo que suscribía. En sana lógica, persiste entonces aquí otra hipótesis delictiva, esto es, que con una deuda impagada y frente a las repercusiones que conlleva la ejecución, secuestro y remate de la propiedad, se hubiera signado una rúbrica ilegible, plasmando además una huella difuminada para negar el acto, dando lugar a la posterior denuncia penal en contra del acreedor.*

*A pesar de la carencia de seguridades biométricas y cámaras de video en la sede notarial, el protocolista escuchado en juicio asegura que allí estuvo presente quien se identificó como BLANCA INÉS MEJÍA, presentando la respectiva cédula de ciudadanía, procediendo a firmar la escritura hipotecaria. Otra hipótesis delictiva consiste entonces en que si se emplearon trapacerías en el trámite notarial, el acusado haga parte de una cadena defraudadora, incluso sin saberlo, pues genera dudas que un hombre de su edad y condición económica, se ponga en primer nivel de sospecha despojando a una viuda de su casa mediante la suplantación expuesta.*

*A diferencia de la Fiscalía, la judicatura de primer nivel no puede ser tan certera en las acusaciones en contra del procesado por cuenta de las investigaciones adelantadas en contra del justiciable por análogas conductas, pues no se allegaron las constancias que dejen claro en qué estado se encuentran dichos procesos, ni cuál era el modus operandi en todos esos casos. En el sub iudice no se cuenta con prueba que demuestre que el acusado haga parte de una*

*organización dedicada a defraudar a incautos propietarios de bienes inmuebles, aduciendo que prestó dinero que en realidad nunca entregó. A lo sumo se observa una inusual forma de prestar altas sumas en efectivo, sin las seguridades que ofrecen las transacciones bancarias, sin otorgar recibos.*

*Tampoco es claro el proceder de la denunciante y su hija, quienes hablan de un terreno dividido en dos propiedades, y de una hipoteca que elevaron hace 12 años garantizada con uno de estos bienes, a la par que niegan haber recibido dinero del enjuiciado. Otro aspecto sobre el cual no se puede ser tan definitivo en las conclusiones, los presuntos buenos propósitos de las damas que finalmente se hicieron al bien rematado, pues es conocido en el medio, y así ha hecho carrera, la existencia de carteles de remate, así como el habitual oportunismo de algunos profesionales del derecho en estos escenarios.*

*Existen otros aspectos que generan dudas; como que el acusado pueda tener arrestos para sostener que llegó a conocer el inmueble, siendo atendido por la denunciante y su hija, a quien conoció por intermedio de su asesor, hecho que igualmente es negado por las dos mujeres. Todo ello genera insalvables que no pueden ser aclarados con el material de conocimiento practicado en juicio, lo cual impide conocer la verdad de lo acontecido y la atribución de responsabilidad penal en cabeza del procesado.*

*Se cuenta en este proceso con sospechas, que si bien sirven para adelantar una investigación, para solventar una acusación, no son aptas para soportar un fallo de condena, pues persisten dudas insalvables respecto de quién fraguó la impostura que llevó a la pérdida de un bien, tras un trámite notarial y un proceso jurisdiccional. En consecuencia la sentencia debe ser de carácter absolutorio.*

#### **4. LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA**

*I- El apoderado de la denunciante Blanca Inés Mejía de Muñoz manifiesta en su escrito de impugnación que en este caso se probó la suplantación de su representada.*

*Sostiene el impugnante que en este caso deben restablecerse los derechos de la víctima, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la comisión del delito*

*de falsedad en documento público agravada por el uso, con independencia de la responsabilidad penal atribuible al acusado, pues quedó demostrado que ni la huella, ni la rúbrica plasmadas en la hipoteca 3212 corresponden a las de su poderdante.*

*Para el togado existió un plan criminal para despojar a su cliente del bien inmueble, así lo deja claro la conducta asumida antes, durante y después de la negociación por el acusado, quien finalmente se negó a suministrar muestras de su firma y huellas. Lo mismo el ágil proceso ejecutivo adelantado en contra de la víctima por un juzgado civil del Municipio de Itagüí, Antioquia. Por las anteriores razones solicita que se revoque el proveído atacado y en su lugar se emita sentencia de condena, ordenándose la cancelación de las anotaciones originadas a partir de la escritura de hipoteca y el proceso ejecutivo mencionado, además que se compulsen copias a la Fiscalía para la vinculación de otros posibles autores y partícipes en la comisión de estos delitos.*

*II- La Fiscal 26 Seccional en el escrito de impugnación indica que a pesar de que no se pudo establecer a quien correspondía la huella estampada en la escritura 3212, quedó demostrado que en todo caso no corresponde a la de la denunciante. El dictamen grafológico a su vez permite concluir que la rúbrica tampoco guarda correspondencia con la de la víctima. Se aclaró además que la denunciante es propietaria de dos propiedades ubicadas en un mismo terreno, el de la parte frontal nunca ha sido hipotecado, por lo que al estar convencida que el proceso ejecutivo se adelantaba por la propiedad ubicada en la parte posterior de la heredad, no respondió la demanda presentada en su contra por el acusado ante la especialidad civil.*

*Si el enjuiciado conocía a la denunciante y a su hija, es inaudito que haya permitido que otra persona firmara la escritura, entregándole 35 millones de pesos. Resulta cómodo para el enjuiciado afirmar que entregó el dinero en efectivo, ya que de esta manera es difícil rastrear sus movimientos bancarios. Todo indicaría entonces que tal negociación no existió.*

*Contrario a lo que acontece con la abogada LUZ MERY JARAMILLO RÍOS, tercera adquirente del bien, ni el acusado ni su asesor pudieron realizar una*

*descripción detallada del inmueble en cuestión, limitándose a afirmar que el sitio es una ramada, lo que permite concluir que en verdad nunca lo conocieron. Acude el procesado a su mala memoria para explicar que no recuerda en detalle el inmueble, sin embargo cuando se trata de favorecer sus intereses sus recuerdos se muestran intactos.*

*Para la censora es imposible que el acusado, curtido en este tipo de negocios, haya sido engañado por la denunciante logrando que el prestamista llevara una gruesa suma de dinero en efectivo hasta una céntrica notaria de la ciudad. Tales indicios permiten concluir que todo se trató de un ardid orquestado por el justiciable para despojar a una anciana de su propiedad, como lo ha hecho con otras personas, tal como consta en las múltiples denuncias que por hechos similares reposan en su contra en la Fiscalía. Se valió este de un tercero que presentó una cédula falsa y firmó la escritura haciéndose pasar por la denunciante, hecho que solo sale a la luz cuando la adquirente toma posesión de la propiedad.*

*Indica que considerar posible que la denunciante y su hija fraguaran todo un ardid para defraudar al acusado desestima de plano los dictámenes de grafología y dactiloscopia ofrecidos como prueba de cargo, los testimonios de las dos féminas, así como los distintos indicios en contra del acusado, en un caso en el que no subsisten dudas que puedan resolverse a favor del acriminado. Yerra el a-quo al calificar como leve, equívoco y con protuberantes vacíos el material probatorio de carácter indiciario que obra en la actuación. Estas son las razones para solicitar sentencia de condena y la cancelación de los títulos y registros espurios.*

## **5. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES**

*El defensor público del procesado en su intervención como no recurrente manifiesta que no existe prueba que comprometa la responsabilidad de su prohijado. Si bien el análisis grafológico de la firma que aparece en la escritura de hipoteca 3212, permite concluir que la rúbrica no guarda correspondencia con la original de la denunciante, los resultados obtenidos son en grado de certeza. Por lo demás no se obtuvieron las muestras de las grafías de la denunciante para su cotejo. Similares conclusiones se obtuvieron del estudio*

*de sus huellas, proceso que se realizó comparando las que reposan en la Registraduría, con la copia plasmada en la escritura pero sin obtener muestras de las originales.*

*En relación con el proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado contra la denunciante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia, consta en el expediente que esta fue debidamente notificada de la demanda, y simplemente guardó silencio. Con el testimonio de las terceras adquirentes quedó demostrado que tanto la denunciante como su hija tenían conocimiento de la deuda hipotecaria y del mencionado proceso ejecutivo; esta última se comunicó con aquellas para tratar de llegar un acuerdo con el objeto de recuperar el bien y estuvo presente en la diligencia de secuestro, hechos que finalmente aceptan en el contrainterrogatorio.*

*Existe plena prueba de que la denunciante intervino en el proceso ejecutivo y nunca se pronunció sobre la existencia de un fraude o la falsificación de su rúbrica. Figura en el expediente que la denunciante solicitó por escrito al Juez Civil que sólo se rematara el primer piso de la edificación, lo que demuestra que la actuación no se surtió a sus espaldas como pretendió hacerlo ver en juicio. Igualmente, obra manuscrito autorizando a un tercero para sacar copias de la demanda, y además que su hija canceló por concepto de costas cuatro millones de pesos.*

*Finalmente el comisionista que actuó como mediador en la negociación del préstamo hipotecario reconoció a la denunciante en la audiencia; por su parte el protocolista reconoció al acusado como un prestamista que ha ejercido esta actividad durante muchos años, sin mácula en sus actuaciones. En conclusión la presunta víctima instauró denuncia sin fundamento alguno, congestionando la administración de justicia al reclamar un derecho y unos perjuicios que no existieron, incurriendo de paso en varias ilicitudes, sin que por demás la Fiscalía haya logrado probar la materialización de los delitos de la acusación. Estos son los argumentos para solicitar la confirmación del fallo de primer nivel.*

## **CONSIDERACIONES**

*Acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín para conocer de la alzada interpuesta.*

*Sea del caso precisar que la competencia de la Colegiatura, en virtud del recurso de apelación, se restringe a los aspectos impugnados y a los que estén vinculados de manera inescindible. Así entonces, que al no advertirse la existencia de causal de invalidación de la actuación, procederá la Sala a decidir de fondo.*

*Comencemos por indicar que en criterio del a-quo la ristra probatoria debatida en juicio no permite arribar al convencimiento más allá de toda duda, esto es, en grado de certeza, sobre la ocurrencia de los hechos denunciados y la responsabilidad del acusado en los mismos. No se logra superar el estándar legal necesario para condenar consagrado en el artículo 381 del Estatuto Procedimental Penal, pues subsisten “insalvables” dudas, que como tales deben ser resueltas a favor del procesado pues el ente persecutor no logró derruir la presunción de inocencia que opera a su favor, artículo 29 de la Carta Superior, dando aplicación así al contenido del artículo 7° de la Ley 906/04; en consecuencia, emitió el consecuente fallo absolutorio.*

*Por su parte pretende la Fiscalía y la representación de la víctima la revocatoria de tal decisión favorable a los intereses del enjuiciado, al considerar que con los medios probatorios allegados a la actuación quedó demostrada la materialidad de las conductas investigadas, así como la responsabilidad que le asiste al acusado por estas ilicitudes; particularmente, este último encuentra fuerte comprobación en la prueba indirecta o indiciaria. En consecuencia deprecian la cancelación de los registros derivados de los actos irregulares. Bajo tales premisas corresponde a la Sala abordar a plenitud el análisis del material de conocimiento atinente a estos aspectos.*

*Previo a adentrarnos en el análisis de fondo propuesto, es menester indicar que en el juicio se admitieron una serie de pruebas, tanto estipuladas como documentales y testimoniales, aportadas por los sujetos procesales en disputa, que versan sobre hechos relevantes en la presente actuación,*

*soportados en elementos documentales e información pericial. Las siguientes fueron las estipulaciones logradas entre las partes:*

- *La plena identidad e identificación del acusado FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA, identificado con C.C. N° 508.711, expedida en Medellín, nacido el 3 de junio de 1933 en el Municipio de Girardota, Antioquia. (Ver fl. 61-c. original, informe de consulta web de preparación de documento de identificación de la RNEC).*
- *Que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia, se adelantó proceso ejecutivo con título hipotecario por parte del acusado y en contra de la denunciante, para lo cual se sirvió de la escritura pública 3212, del 8 de octubre de 2009 de la Notaría 16 de Medellín, el cual terminó con el remate y adjudicación del inmueble ubicado en la Cra. 70 Nro. 28-78 del Municipio de Itagüí, a la señora GLORIA CECILIA ESTRADA MIRA, quien a su vez cedió sus derechos a LUZ MERY JARAMILLO RÍOS. (Ver fls. 69-117, c. original, copia del expediente del referido proceso ejecutivo).*

*De acuerdo con los problemas jurídicos expuestos por los apelantes, es evidente que la decisión que adopte esta Sala de Decisión gravita en torno a determinar si el material probatorio debatido en juicio permite alcanzar el grado de certeza más allá de toda duda que exige la ley para dictar fallo de condena, o, como lo decidiera el a-quo, en el sub lite campea la duda probatoria que debe ser resuelta a favor del procesado, e imposibilita la emisión de sentencia condenatoria en su contra.*

*Es claro que para dictar sentencia debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la existencia de la conducta punible, así como de la responsabilidad del justiciable **más allá de toda duda**, para lo cual debe establecerse la presencia de los presupuestos que constituyen las infracciones penales atribuidas, como son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.*

*En relación con la duda que deviene en absolución, es sabido que esta debe ser cierta, esencial, sustentada en el análisis de los elementos probatorios en grado tal que no permita realizar una conclusión certera en uno u otro sentido, se torna en exigencia ineludible el que el funcionario judicial explique de forma*

*adecuada las razones por las que duda, es decir las que lo llevan a aplicar el principio in dubio pro reo<sup>1</sup>.*

*“Además, no se puede perder de vista que una sentencia absolutoria que se base en el in dubio pro reo, debe tener como fundamento, no la simple duda, sino aquella que fluye razonada, apoyada en la exposición que ofrezca absoluta claridad respecto a los motivos que llevaron al Juez o Tribunal a no adquirir el convencimiento suficiente para condenar.*

*Atendiendo a que la duda debe ser cierta, esencial, sustentada en el análisis de los elementos probatorios a tal grado que no permita realizar una conclusión certera en uno u otro sentido, se torna en exigencia ineludible el que el funcionario judicial explique de forma adecuada las razones por las que duda, es decir las que lo llevan a aplicar el principio precedentemente referido.”<sup>2</sup>.*

*Como quiera que en la sentencia de primera instancia se cuestiona la materialidad de las conductas de fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad material en documento público agravado por el uso, el análisis se centrará tanto en determinar si se estructura la faz objetiva de estas ilicitudes, como si la cara subjetiva de los tipos en cuestión quedó demostrada con igual grado de convicción, o por el contrario como lo sostiene el a-quo la duda probatorio no permite tener por demostrada la existencia de las conductas punibles enrostradas al acusado, y al no quedar sentados los elementos de los tipos penales enrostrados al acusado, resulta imposible elaborar el juicio de reproche en su contra.*

*En consecuencia, es necesario que la Sala entre a analizar el acervo probatorio para dilucidar correctamente la solución al problema jurídico planteado. Los testimonios que hacen parte de dicho material de conocimiento son los siguientes:*

*I.- Prueba de cargos:*

*Asegura la denunciante BLANCA INÉS MEJÍA MUÑOZ, que no hipotecó a favor del acusado el bien inmueble en el que residía, ubicado en la carrera 70 Nro. 28-78 del Municipio de Itagüí, Antioquia, nunca ha realizado negocios con dicha propiedad. Apenas vino a ver al acusado en este juicio, no lo conocía. Niega haber estado en alguna notaría recibiendo dinero de un préstamo hipotecario. Manifiesta que el acusado la demandó ejecutivamente.*

---

<sup>1</sup> Artículo 7º, Ley 906/04.

<sup>2</sup> CSJ, SP. Sentencia 38.651 del 6 de febrero de 2013. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero.

*Explica que el inmueble estaba conformado por dos propiedades desenglobadas; una con la nomenclatura carrera 70 número 78-28, ubicada en la parte delantera del terreno; mientras que la identificada con el número 78-80, se encuentra en la parte trasera de la heredad; la primera fue la que le remataron. No recuerda que le hubieran notificado que el bien se encontraba en litigio, o que otro familiar haya sido enterado del proceso ejecutivo. Dice al respecto: “Cuando llegó, cuando me notificaron pues no, pues no presté atención, dije eso es lo de la parte de atrás”. (Sic).*

*Suscribió hipoteca sobre la propiedad ubicada en la parte trasera del terreno, cuando su cónyuge falleció no pudo seguir pagando los intereses por lo que el bien entró en remate; había prestado 25 millones de pesos para arreglar la casa del frente. Acepta que fue notificada: “tenía un problema con la de la parte de atrás, entonces dije, ha no eso es lo mismo, entonces yo no voy a ir por allá, entonces no fui”. (Sic). No ha perdido su cédula, tampoco la ha prestado; no recuerda cuando se enteró que habían rematado la casa, tampoco si alguien estuvo en el inmueble en desarrollo de alguna diligencia, o si algún familiar se dio cuenta. Supo que la casa había sido rematada cuando llegó una señora y se posesionó de la propiedad. Le comentó a su hija MARTHA lo que había pasado y consiguieron un abogado que la representara.*

*Hace 12 años constituyó una hipoteca a una vecina de nombre JUDHIT, sobre el inmueble ubicado en la parte delantera del terreno, por un préstamo de 25 millones de pesos; cancelaban puntualmente los intereses mensuales, su esposo era el que los pagaba, finalmente pudieron cancelar la deuda y liberar el inmueble de dicha obligación. Cree que canceló dicha hipoteca en la notaria del Municipio de la Estrella, estuvo presente allí cuando se suscribió la obligación. No supo donde se tramitó el proceso ejecutivo, nunca le llegó correo notificándole de dicho trámite, nunca se enteró de un emplazamiento, de un edicto, una publicación, o de si un curador la buscó para informarle que la estaba representando en dicho trámite. Afirma que no sabe leer, ni escribir, le pidió a una vecina que le leyera el escrito de notificación, no recuerda si lo firmó, cree que sí. Utilizada la constancia secretarial de notificación del proceso ejecutivo para refrescar la memoria de la atestante, acepta que la rúbrica que figura en dicho documento es la suya, pero niega que fuera hasta la dependencia judicial; afirma que firmó la constancia y la envió al juzgado.*

*La hija de la denunciante, MARTHA ELENA MUÑOZ MEJIA, hace saber que las dos propiedades de su madre: "tienen problemas". Se dice que una fue hipotecada al acusado, mientras que la otra sí sirvió como garantía de un préstamo de 25 millones de pesos que les hizo un señor de nombre GONZALO ARIAS, fallecido, una señora CONSUELO, y otra persona de la que no recuerda el nombre; tras la muerte de su padre no pudieron continuar pagando las cuotas adeudadas, el bien se encuentra en medio de un proceso. Aduce la testigo que el terreno cuenta con dos nomenclaturas, por el frente carrera 70 Nro. 28-78, cedido a su madre por un tío, mientras que el inmueble ubicado en la parte posterior de la heredad se identifica con el número 28-80, el cual heredó la denunciante de su madre. Se enteraron que había problemas con el primer bien cuando la señora MERY llegó al lugar y dijo que ella era la dueña. Por otro préstamo que les habría hecho una vecina de nombre JUDITH, habrían pagado la suma de 25 millones de pesos, para dicho empréstito se hipotecó el inmueble con nomenclatura 28-78.*

*Abonó 4 millones de pesos al abogado Roberto Palacios Rojas, para el pago de intereses, y así lograr tiempo para cancelar la deuda, siempre pensando que se trataba del bien ubicado en la parte trasera del terreno, identificada con la nomenclatura 28-80. El profesional le dijo que el abono era para la propiedad que estaba hipotecada, que su madre debía intereses. No recuerda si el préstamo que la señora JUDITH les hizo fue por 15 millones de pesos.*

*Estuvo presente en la diligencia de secuestro, asumió que se realizaba por el bien identificado con nomenclatura 28-80. Llegó cuando ya estaban terminando el trámite, firmó sin leer la respectiva acta. No recuerda si fue antes o después de la mencionada diligencia que buscó en su oficina al abogado PALACIOS y habló con este. Mantuvo comunicación telefónica con la señora MERY, ella le manifestó que había adquirido el inmueble con nomenclatura 28-78 en un remate. Nunca ha servido de intermediaria de su madre en negociaciones con las dos propiedades, tampoco como apoderada.*

*Le manifiesta al defensor que no recuerda la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro, en esa oportunidad no habló con el abogado PALACIOS, ni hizo manifestaciones de haber llegado a un acuerdo con este;*

*fue en la oficina del letrado, no recuerda la fecha. No recibió recibo del dinero que le pagó al abogado; quien entregó dicha suma de dinero fue su empleador, 4 millones de pesos. Solo fue una vez a la oficina del togado. No recuerda que se hayan presentado al juzgado en donde se adelantó el proceso ejecutivo, o que les hayan nombrado abogado defensor. La testigo lee en voz alta el acta de embargo y secuestro del 7 de junio de 2011, en la cual consta que estuvo presente durante dicha diligencia, manifestando en dicha oportunidad: "... yo soy la encargada, ya he hablado con el apoderado, y llegué a un acuerdo con él..." (Sic), quedando como depositaria del bien, plasmando su rúbrica en dicho documento, en el cual consta además que la diligencia se adelantó sobre el inmueble identificado con la nomenclatura: Carrera 70 Nro. 28-78. No recuerda haber visto al abogado PALACIOS en la diligencia. No leyó el acta que el inspector comisionado para la diligencia levantó en dicha oportunidad.*

*NINDY MELISSA REYES BAQUERO. Funcionaria de policía judicial, se desempeña como perito en Lofoscopia del CTI de la FGN y realizó cotejo dactiloscópico entre la impresión dactilar que reposa en la escritura 3212 del 8 de octubre de 2009 de la Notaría 16 de Medellín, original, a nombre de la denunciante, con la que obra en el documento de consulta Web base de datos de la RNEC. Concluyó que no correspondía a la de la fémina, pero sin que se pueda identificar quién pudo suplantarla. Para la pericia utilizó una lupa y el sistema AFIS de Fiscalía y de la RNEC. Con el método utilizado se alcanza certeza en los resultados, no es necesario tomar directamente del individuo la huella a cotejar.*

*JHON DARÍO BUSTAMENTE HOLGUÍN. Asistente de la Fiscalía 26 Seccional de Medellín. Realizó labores investigativas en torno a tres constancias sobre indagaciones que involucran al acusado. Obtuvo documentos varios, entre otros certificado inmobiliario en el cual figura hipoteca suscrita a favor de la señora JUDITH OSPINA RAMÍREZ, por valor de \$13.000.000, que involucra al inmueble ubicado en la carrera 70 Nro. 28-78. Itagüí.*

*JORGE LUÍS TAPIAS MEDRANO. Patrullero de la Policía Nacional, pertenece a grupo investigativo de la SIJIN. Tomó muestras de grafías a la denunciante para su cotejo, por su parte el acusado rehusó suministrar las suyas. Contactó al procesado telefónicamente.*

*ÁLVARO AUGUSTO MARULANDA OTÁLVARO. Investigador judicial adscrito al CTI de la Fiscalía. Funge como técnico grafólogo, realizó estudio comparativo entre la firma que figura en la escritura pública de hipoteca 3212, y un patrón indubitado de la rúbrica de la fémina. Determinó que no existe uniprocedencia, es imposible determinar quién la realizó. Sus conclusiones son en grado de probabilidad.*

*II. Prueba de descargos:*

*El octogenario acusado FRANCISO LEÓN RESTREPO SALDARRIGA, renunciando a su derecho a guardar silencio manifiesta que se dedica a prestar dinero y negocios varios. En dicha actividad conoció a la denunciante por conducto de su asesor en estos asuntos, GERARDO MUÑOZ, con quien se trasladó a inspeccionar la propiedad, allí fue atendido por la dueña y la hija de esta de nombre MARTHA ELENA. Luego de ver la propiedad accedió a prestar el dinero. Se presentó en la Notaría 16 con la respectiva documentación, escritura original, certificados de libertad, paz y salvos. Efectuó el préstamo en el año 2013 o 2014.*

*Sostiene el atestante que ante el incumplimiento en el pago de los intereses procedió a demandar, el proceso se adelantó en un juzgado de Itagüí; para la época debían intereses y capital. En la firma de la escritura estuvieron presentes la denunciante, la hija de ésta y GERARDO MUÑOZ. No recuerda como se hizo el pago de la aludida suma de dinero, cree que fue en efectivo, algunas veces acostumbra cancelar con cheque. De ese capital se restaron los gastos notariales, rentas y registro, el valor que cobró el comisionista, la señora autorizó a la hija para que recibiera el dinero. El documento fue firmado por los que asistieron al acto. El protocolista dijo que todo estaba listo y él entregó el dinero.*

*Afirma que la denunciante fue notificada de la demanda ejecutiva tal como consta en el respectivo expediente; en dicho proceso fue representado por el abogado PALACIOS ROJAS. No sabe si la demandada contestó, o si se presentó al juzgado civil, el proceso terminó con el remate del bien; a su abogado le cancelaron las costas. Vino a tener contacto nuevamente con las dos mujeres a raíz de este proceso penal. Lleva más de treinta años como prestamista, ha sido estafado y engañado como en dos o tres ocasiones, no*

*ha sido sancionado, ha suministrado las explicaciones del caso en las investigaciones que se le han adelantado cuando han suplantado a los dueños de las propiedades, actuó en esos casos con otro comisionista de nombre LUÍS LONDOÑO.*

*Sostiene que la primera vez que fue al Despacho dijo que no conocía a la denunciante ya que no se acordaba, ha ido perdiendo la memoria. Para hacer un préstamo mira la escritura original, el estado del inmueble, los paz y salvos, los certificados de libertad. Entregó 35 millones en efectivo, en otras ocasiones entrega cheques personales o de terceros. La hija de la víctima fue la que manipuló todo el negocio y recibió el dinero. No descuidó el documento, confió en lo que le dijo el protocolista. Las estafas de las que ha sido objeto fueron posteriores a estos hechos. Cree que solo le pagaron el primer mes de intereses, no dio recibos. Llamaba a la denunciante a uno de los teléfonos que ella le dio. No estuvo en la diligencia de secuestro.*

*GERARDO MUÑOZ GARCÍA. Se dedica a asesorar en trámites de hipotecas, trabaja con el acusado hace unos 15 años. Conoció a la denunciante por un crédito que aquel le hizo hace unos seis, siete años, por la suma de 35 millones de pesos. La señora estuvo con la hija mostrando la propiedad, recibiendo el dinero, y luego en los trámites en la notaría. Se enteró que la denunciante necesitaba el préstamo por intermedio de otro comisionista de nombre JAIRO FRANCO, fallecido. No recuerda si el pago del préstamo se efectuó en efectivo, por lo general también se pagaba una parte en cheque. La hija de la víctima fue la que recibió el dinero. Se hicieron las deducciones de rigor, entre ellas el primer mes de intereses, gastos de registro, comisiones, etc. Cuando se tuvo que proceder al embargo del bien se dio cuenta que la deudora no pagó. Asegura que el inmueble está ubicado por el barrio San Francisco, Itagüí, es un primer piso amplio, como un garaje, un local con buen fondo, encima tiene un mesanina o algo. Reconoce en la audiencia a la hija de la denunciante.*

*ROBERTO DE JESÚS PALACIO ROJAS. Abogado, litiga en el campo civil, principalmente en procesos ejecutivos. Conoce al acusado desde hace 40 años, su conducta es intachable. Conoce a la denunciante, llevó un proceso hipotecario en su contra, año 2010; estuvo en todas la diligencias que se realizaron con ocasión del mismo, conoció a esta familia y el inmueble*

*rematado. Habló con el cónyuge de la denunciante y con esta sobre la hipoteca, supieron del proceso ejecutivo.*

*La denunciante debía al menos dos años de intereses. Su hija siempre estuvo a su lado en todos los trámites, fue la que la llevó al Despacho a notificarse del ejecutivo, luego lo llamó, y le informó esta situación pidiéndole que llegaran a un acuerdo de pago: “o cosa parecida, y entonces conversamos dos o tres veces en la oficina”. Un compañero de esta mujer, comisionista, le pagó el dinero de las costas, 4 millones de pesos; conversó con este unas dos veces en la oficina, afirmaba que ellas iban a vender un lote por el Noral para pagar el dinero de la hipoteca. No cancelaron y fue necesario rematar el bien; la diligencia de secuestro fue atendida por MARTHA; ella firmó el acta. La denunciante no estuvo presente en la diligencia. No contrataron abogado para contestar la demanda, ni presentaron oposición a los trámites.*

*Describe el inmueble como viejo, una reja de hierro para el ingreso, ubicado en el barrio San Francisco de Itagüí, el cual consta de un salón grande en el primer piso, un mesanine, la cubierta es en parte de “eternit”; solo hay un inmueble, identificado con nomenclatura calle 70 Nro. 28-78, no hay reglamento de propiedad horizontal. La matrícula solo es por un inmueble. En este caso al principio se pagaron intereses. Cuando la hija de la denunciante se acercó a negociar, le aclaró de cual propiedad estaban hablando. El acusado no tiene ninguna condena. Este ha perdido dinero porque suplantando a los verdaderos dueños de los bienes, y resulta denunciado, son casos muy recurrentes en los que hasta el más avezado puede ser timado.*

*LUZ MERY JARAMILLO RÍOS. Abogada. Adquirió el bien por adjudicación. Tuvo la oportunidad de conocer el inmueble; allí funcionaba un taller de ebanistería: “desde arriba se veía como una ramada, como una construcción no muy terminada”. (Sic). Conoció el proceso ejecutivo, no encontró anomalías y observó que la denunciante se había notificado personalmente del trámite y no había propuesto excepciones. Entró en negociaciones con GLORIA y SILVIA para la cesión y ellas le manifestaron que habían hablado con la hija de la denunciante, quien estaba interesada en volver a comprar el inmueble; aunque nunca la conoció en persona, conversó telefónicamente con MARTHA: “...ella me dijo que estaba en la clínica de la policía, que estaba como próxima a tener*

*bebé, que ella me llamaba, quedó con mi número de teléfono, nunca me llamó, tiempo después volví a llamar y ya el teléfono no estaba pues como en uso, yo ya procedí a solicitar la entrega del bien inmueble...". (Sic). No se presentó oposición en la entrega del bien.*

*Afirma que la hija de la víctima se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago. La señora BLANCA reconoció en el proceso ejecutivo que propuso una nulidad mediante manuscrito allegado al Despacho Civil: "...basada en que ella únicamente el primer piso, o la parte de atrás y no la parte de adelante, o algo así... que ella solo había hipotecado una parte del inmueble, no las dos, no las dos plantas, eso lo pueden corroborar en el expediente del ejecutivo hipotecario...". (Sic).*

*Desde hace cinco años viene ejerciendo actos de dominio sobre el bien para que nadie perturbe su dominio, ni siquiera la denunciante. Indica que en el lote existen dos inmuebles, uno en la parte delantera, otro en la parte posterior, ambos con matrículas inmobiliarias independientes; el primer piso tiene una puerta garaje, siempre ha funcionado como local, unas escalas internas conducen al segundo piso donde hay algunas divisiones en obra gris. Una entrada de menos de un metro y medio conduce al otro inmueble de la parte posterior; allí hay como uno o dos apartamentos construidos, de la familia de la señora Blanca, pero no sabe exactamente de quienes, también consta de dos plantas, pero nunca ha ingresado.*

*Como prueba sobreviniente se decretó el testimonio de ÁLVARO RENDÓN. Protocolista de la Notaría 16 de Medellín en donde labora desde el año 2009, y quien cuenta con 28 años de experiencia. Manifestó que exige la escritura de la propiedad, certificado de libertad inmobiliaria, paz y salvo de catastro y valorización, cédula de ciudadanía, para elaborar este tipo de documentos hipotecarios. Aproximadamente hace 18 años que conoce al inculcado como prestamista de créditos hipotecarios, realizando toda clase de negocios de propiedad raíz. En un mes podría elaborarle más o menos diez escrituras. No se encuentra en capacidad de recordar si la denunciante estuvo en la notaría firmando la escritura, es muy difícil por la gran cantidad de personas que frecuentan dicha dependencia.*

*Puesta de presente copia de la escritura reconoce la firma del notario, la del acusado, el tipo de papel. No son expertos en dactiloscopia, sin embargo le parece que la huella que figura al lado de la rúbrica de la denunciante fue bien tomada. Para la época de elaboración del documento no contaban con mecanismos de identificación biométrica, ni cámaras de seguridad, lo que hacen como protocolistas es tratar de contrastar que la huella de la cédula corresponda con la que plasma la persona que la exhibe, en la notaría queda copia de dicho documento de identificación civil; no se encuentra dentro de sus funciones identificar si una cédula es falsa, para ello se requiere una investigación. La persona tiene que comparecer personalmente a la notaría con el documento. Nunca ha sido llamado a Fiscalía por procesos en contra del justiciable.*

*Finalmente la abogada GLORIA CECILIA ESTRADA MIRA, manifiesta que adquirió la propiedad rematada, junto con la esposa de un sobrino, SILVIA HERRERA GIL. Fueron a ver la propiedad ubicada en el barrio San Francisco de Itagüí, en cuyo primer piso funcionaba una ebanistería. El inquilino manifestó que el inmueble era de propiedad de la señora Blanca, les dio su teléfono, pero que lo administraba su hija Martha, a ella le pagaba el canon de arrendamiento. Esta llamó y manifestó que la diligencia de remate no se iba a realizar porque iban a presentar una nulidad: "Silvia habló con Martha quien estaba en embarazo, y esta le dijo que tranquila que compraran esa propiedad que ella se la iba a volver a comprar a Silvia..." (Sic). Posteriormente le cedió la propiedad a la abogada LUZ MERY. La denunciante habló con SILVIA y le manifestó que su hija estaba en embarazo que no podía realizar la negociación por el momento.*

*Una vez realizado el recuento de los testimonios escuchados en juicio resulta pertinente hacer alusión a la consagración legal de cada uno de los tipos penales de la acusación.*

*El delito de fraude procesal cuenta con expresa consagración en las disposiciones del artículo 453 del C. Penal. Modificado por el canon 11 de la Ley 890 de 2004. Normativa que a su letra reza:*

**“Art. 453. Fraude procesal.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a ml (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Esta conducta es analizada en jurisprudencia de la Sala de Casación de la CSJ de la siguiente manera:

*“Como se ha venido resaltando la conducta punible de fraude procesal es considerada por la doctrina como de mera conducta, esto es, que para su consumación basta con la ejecución de medios engañosos o artificiosos idóneos que tiendan a inducir en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*Así, este punible se estructura con el resultado jurídico – formal y no con el agotamiento del comportamiento descrito en la norma, esto es, que los medios fraudulentos tengan la capacidad para inducir en error, sin que sea indispensable la obtención de la decisión contraria a derecho.*

*En otras palabras, los medios engañosos deben comportar la idoneidad para la obtención de los fines sucesivos a que hace referencia el tipo penal, esto es, provocar el error y, como consecuencia de éste, la emisión de una providencia contraria a derecho.*

*En esas condiciones, para predicar la comisión de este punible sólo basta que el sujeto activo haya diseñado y utilizado los mecanismos artificiosos idóneos para inducir en error al servidor público, a fin de obtener el acto o la decisión contraria a la ley, sin que se haga necesaria la emisión de la decisión administrativa o judicial.*

***Y en el sujeto activo debe haber conciencia y voluntariedad de que por ese conducto obtendrá el resultado propuesto, esto es, conoce la aptitud probatoria del instrumento y, por supuesto, de la eficacia para inducir en error al servidor público, por resultar conducente y pertinente para dirimir al asunto, puesto que con esta conducta punible se busca proteger la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado cuyos actos deben estar rodeados de verdad, rectitud, probidad, buen crédito, imparcialidad y objetividad..<sup>3</sup>***

Por su parte el reato de obtención de documento público falso está consagrado en el dispositivo 288 del C. Penal, así:

**“Art. 288. Obtención de documento público falso.** El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.”

---

<sup>3</sup> CSJ, SP. Sentencia radicado 18.376 del 19 de mayo de 2004. M.P. Jorge Luí Quintero Milanés.

Las penas consagradas en el referido tipo penal sufren el aumento genérico previsto en el artículo 14 de la Ley 890/04. Quedando establecidas en 48 meses de prisión en el mínimo y 108 meses de prisión el techo.

Para una correcta intelección de la manera en que se configura la referida ilicitud, resultan ilustrativas las glosas de la Sala de Casación Penal de la CSJ, en Sentencia del 27 de julio del 2006, radicado 23.872. M.P. Mauro Solarte Portilla.

*“La disposición incluida en el nuevo Código Penal (artículo 288), mantiene una redacción similar, pero incluye dos modificaciones importantes. De una parte adopta la denominación jurídica de obtención de documento público falso, abandonando el de falsedad ideológica de particular en documento público, y de otra limita su aplicación a los casos en los cuales el funcionario es utilizado como instrumento para la ejecución de la conducta, es decir, cuando no interviene conscientemente en su realización, particularidad que se deduce de la exigencia de que el documento sea obtenido mediante **inducción en error a un servidor público.**”*

*Se acogió, de esta manera, en un tipo penal autónomo, con denominación jurídica propia, la hipótesis de la autoría mediata, para superar las dificultades que se presentaban en la determinación de la responsabilidad penal del hombre de atrás, cuando no tenía la calidad especial exigida por la norma, siendo por tanto, presupuesto esencial para su estructuración, que el funcionario realice materialmente la conducta, y que el hombre de atrás se limite a inducirlo en error mediante maniobras que no impliquen de suyo la comisión de otro delito, pues si esta situación se presenta, se estará frente a un concurso, como acontece cuando se aduce un registro falso para obtener una cédula falsa.*

*(...)*

*Un argumento adicional que descarta la correspondencia entre la conducta imputada a **Germán Gracia Lloreda** y la prevista en el referido artículo 288, es que quien certifica falsamente en el presente caso es directamente el procesado, no éste a través del funcionario, como exige la norma para la estructuración del nuevo tipo penal, nota diferenciadora que se explica si se tiene en cuenta que el notario no certifica sobre la veracidad de las declaraciones que los interesados hacen en el cuerpo de una escritura pública.”*

Por su parte el delito de falsedad material en documento público, agravado por el uso encuentra su consagración en el artículo 287. Modificado por el canon 14 de la Ley 890/04, y canon 290, respectivamente. Dichos preceptos son de la siguiente literalidad:

*“**Art. 287. Falsedad material en documento público.** El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.*

*Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.”*

*“Art. 290. Circunstancia de agravación punitiva. Modificado por el art. 53, Ley 1142 de 2007. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este código.*

*Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizado, la pena se incrementará en la tres cuartas partes”.*

*Pues bien, antes de entrar al fondo del asunto, anuncia la Sala que la apreciación de la prueba arrimada a este proceso, como lo ordena la ley 906/04 en su artículo 380, debe hacerse en su conjunto, y para aclarar los puntuales aspectos reclamados por los apelantes; dicho análisis, debe realizarse además acatando el mandato genérico del artículo en mención bajo las reglas de la sana crítica, lo cual conlleva la aplicación de las leyes de la lógica formal, la ciencia, el sentido común y las reglas de la experiencia al caso concreto. Generalidad que, a su vez, se singulariza en los artículos 404, 420 y 432<sup>4</sup> ejusdem, en las que se establecen criterios de apreciación, y sin excepción apuntan a ejercicios de sana crítica en punto de la idoneidad de los medios de prueba, precisión, claridad, verosimilitud, pertinencia, convergencias y no contradicción.*

*En relación con el método de persuasión racional o de la sana crítica adoptado por el legislador penal patrio del 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha enseñado que:*

*“La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.*

*El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.*

*En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primer eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada<sup>5</sup>.  
(...)*

*El juez tiene cierto grado de libertad frente a las pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal; y nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso la derive de un testimonio único, siempre*

<sup>4</sup> Apreciación de la prueba testimonial, pericial y documental respectivamente.

<sup>5</sup> CSJ, SP. Sentencia del 25 de mayo de 2005, radicación 21068.

que el raciocinio del funcionario judicial no desborde el margen racional sugerido por los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia<sup>6</sup>.  
(...)

13. También ha de tenerse en cuenta que cuando del análisis de lo expuesto por los testigos se trata, el juez está en libertad de determinar las materias que resultan inverosímiles, separándolas de aquellos elementos que sí deben ser aceptados. Para ello se procede analizando en su particularidad la narración de cada testigo confrontándola con la universalidad del cúmulo probatorio, y por medio de los ejercicios de credibilidad se establece lo que se aproxima a la verdad y lo que trata de desvirtuarla o generar confusión sobre lo ocurrido y que es objeto de reconstrucción en el proceso penal.”<sup>7</sup>

Ahora, es sabido que el grado de conocimiento de **certeza racional**, es el que requiere el Juez para emitir un juicio de reproche jurídico-penal contra una persona, el cual ha sido definido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“Ahora bien, en punto de la consecución de la verdad a partir de la adecuada ponderación de las pruebas, el artículo 5° de la Ley 906 de 2004 dispone que “en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia” (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquél, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico de conformidad con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.  
(...)

La convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional<sup>8</sup> y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

Por tanto, únicamente cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del procesado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, en cuanto resulta

<sup>6</sup> CSJ, SP. Sentencia del 10 de noviembre de 2004, radicación 19055.

<sup>7</sup> CSJ, SP. Sentencia del 17 de marzo de 2009, Rad. 30727. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>8</sup> En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

*frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria valorada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.*

*Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculminando, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”<sup>9</sup>*

*Desde ya dirá la Sala que en este caso no se logró transmitir a la judicatura el conocimiento más allá de toda duda -certeza-, acerca de la responsabilidad penal del acusado como responsables de la conducta de fraude procesal, falsedad en documento público agravada por el uso y obtención de documento público falso, pues la prueba arrimada al juicio no permite demostrar la materialidad de dichas conductas punibles, ni elaborar el juicio de reproche penal en contra del justiciable, pues afloran serias dudas probatorias que como tales deben ser resueltas a favor del procesado acorde al principio in dubio pro reo, ya que la labor investigativa y probatoria desplegada por el ente persecutor en este caso concreto no logró derruir la presunción de inocencia que le asiste al enjuiciado, por lo tanto, esta permanece incólume, según las previsiones del artículo 7º del C.P.P.*

*Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:*

*“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado<sup>10</sup>. (Subrayas fuera del texto original).*

<sup>9</sup> CSJ, SP. Sentencia del 3 de febrero de 2010, Rad. 32863. M.P. María del Rosario González Muñoz.

<sup>10</sup> CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de marzo de 2006, radicado 22.179. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

*Un análisis reflexivo y detenido de la integralidad de todo el material probatorio arrimado a la actuación, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia, el sentido común, y en general de la sana crítica, nos lleva a plantear multiplicidad de probabilidades acerca de lo que pudo acontecer en este caso, pero sin que la expuesta por el ente persecutor se edifique en grado de certeza necesario para emitir condena, en ello, se debe insistir, le asiste razón al fallador de primera instancia.*

*De tal manera, puede decirse que no se está libre de la más mínima duda razonable respecto a que el acusado sea el responsable de la comisión de las conductas punibles enrostradas por el ente persecutor; y que en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 381 del C. de P. Penal, no es jurídicamente factible sostener con lo probado una sentencia condenatoria, pues no se supera el estándar legal que se consagra en la aludida normativa procedimental, ya que la prueba practicada a lo largo del juicio no tiene la entidad de generar una **categoría de certeza** respecto de la responsabilidad penal en cabeza del ciudadano procesado penalmente, ostentando el mismo un mero **grado de probabilidad o posibilidad**, grado de conocimiento éste que, se insiste, no es suficiente para emitir un fallo de condena.*

*Es bien sabido que en el proceso penal a medida que se va avanzando en los diversos estadios procesales, se deben ir agotando unos grados de conocimiento necesarios para el desarrollo de la causa, los que a continuación enunciamos: **(i)** Para efectos de formular imputación se requiere una **inferencia razonable de autoría**; **(ii)** para formular acusación se requiere una **probabilidad de verdad**; **(iii)** y para emitir una sentencia de condena se requiere un **conocimiento más allá de toda duda razonable**.*

*Por lo tanto, dado que en el presente proceso penal sólo se llegó al segundo grado de conocimiento, es decir el de la probabilidad, no es posible que se declare al acusado RESTREPO SALDARRIAGA responsable penalmente de las conductas punibles que se le endilgan, pues en nuestra legislación se consagra el principio de la necesidad probatoria (artículo 381 de la Ley 906 de 2004), como fundamento de un sistema Democrático y Liberal de Derecho Penal, y se erige la sentencia condenatoria proferida con arraigo a este*

*postulado como el único mecanismo legítimo para desvirtuar la presunción de inocencia que privilegia a la persona procesada penalmente.*

*Exige la norma en comento que del caudal probatorio emane la certeza, tanto de la existencia de la conducta punible, como de la responsabilidad penal que la persona procesada haya tenido en su ejecución; en este caso, frente a los dos aspectos en mención, persisten serias dudas que como ya se indicó, acorde al principio in dubio pro reo, deben ser resueltas a favor del acusado. No desconoce esta Sala que el plexo probatorio que se nos ofrece, es de una gran frugalidad, permite mínimos elementos para el análisis, empero, no aporta, en criterio de esta Magistratura, en contraposición a lo considerado por los apelantes, el valor incriminatorio insoslayable que reclama la normatividad, necesario, como se dijo, para emitir sentencia de condena.*

*Y es que el legislador ha jerarquizado el mérito probatorio que debe sustentar las decisiones a lo largo del proceso penal. Por ende, a medida que el proceso avanza, la calidad de lo investigado debe hacerlo en relación proporcional. Es así como puede una investigación trascender la etapa de juzgamiento sin resultar, a la postre, apta para finiquitar con sentencia de condena, como sucede en el sub lite. Y ello resulta apenas de la aplicación lógica del proceso de conocimiento: “La mente humana puede encontrarse, con respecto al conocimiento de un hecho, en estado de ignorancia, o sea ausencia de todo conocimiento; en estado de credibilidad, en sentido específico, es decir, igualdad de motivos en cuanto al conocimiento afirmativo y al negativo; en estado de probabilidad, que es el predominio del conocimiento afirmativo, y en estado de certeza, que es conocimiento afirmativo y triunfante”<sup>11</sup>*

*Como consecuencia de esos limitados resultados obtenidos mediante la actividad investigativa desarrollada por el ente acusador, puede afirmarse sin hesitación alguna, que en este estadio procesal no existe un material probatorio contundente que le transmita a esta Corporación un convencimiento tal para revocar la decisión proferida por la judicatura de primera instancia, y en consecuencia proceder a emitir juicio de reproche jurídico penal en contra del acusado, como lo reclaman los apelantes; por el contrario el manto de*

---

<sup>11</sup> DEI MALATESTA, Framarino, “Lógica de las pruebas en materia criminal”. Tomo I, Editorial Temis, Santafé de Bogotá 1997, cuarta edición, Pág. 12.

*dudas que se ha generado en este caso lleva a esta Sala de Decisión a confirmar el fallo recurrido. Aclarando eso sí, que tampoco se trata de uno de esos eventos en los que la defensa logra finalmente demostrar la plena inocencia de su prohijado mediante la prueba de descargos.*

*Contrario a lo que concluyen los apelantes, no se logró demostrar más allá de toda duda que fue el acusado quien tras un elaborado plan criminal que necesariamente incluye un entramado de acciones subrepticias de falsificación documental y suplantación de identidades, con la necesaria colaboración de toda una cadena criminal de avezados defraudadores, logró despojar a una incauta viuda del inmueble en el que vivía, exponiéndose en el primer nivel de sospecha; incurriendo en las conductas punibles de fraude procesal, falsificación de documento público agravado por el uso y obtención de documento público falso.*

*Sobre el particular debe señalar la Sala que particularmente los testimonios de la presunta víctima y su hija ofrecidos por la Fiscalía son inconsistentes en cuanto a lo que interesa al debate, resultando inocultable lo impreciso, confuso, poco claro de sus atestaciones, aflorando falta de convergencia en sus dichos. En definitiva, es inocultable la orfandad de pruebas incriminatorias contundentes que trasmitan a la judicatura la certeza que los hechos ocurrieron como se expone desde la orilla acusatoria, esto es, que fue el acusado quien con la ayuda de otros miembros de toda una empresa criminal dedicada a defraudar incautos propietarios de bienes inmuebles; por el contrario, las insalvables dudas que persisten luego de escuchar tanto a los testigos de cargos, como a los ofrecidos por la defensa, impiden tal concreción de criterio. En el sub iudice resultan plausibles varias explicaciones de los hechos, sin que con el material probatorio recaudado en la actuación se logre dar primacía a una u otra tesis, defensiva o acusatoria.*

*Acorde al análisis normativo, jurisprudencial y dogmático de los delitos enrostrados al acusado, recuérdese que en este tipo de ilicitudes se requiere probar que se actuó dolosamente, es claro que en esta oportunidad el material de cargo es insuficiente para demostrar probada la responsabilidad penal en cabeza del acusado, pues como acertadamente lo analiza el a-quo en la decisión confutada, más allá de un inusual, que no ilegal, proceder del acusado*

*para realizar este tipo de negocios jurídicos en los que se entregan personalmente altas sumas de dinero en efectivo, las probanzas practicadas en juicio no develan irrefutablemente que haya orquestado un elaborado plan criminal para despojar a la víctima de su propiedad, poniéndose en primer plano de sospecha, o cuando menos, que hace parte de una maquiavélica y elaborada estructura criminal defraudadora a gran escala, siendo un eslabón en la cadena criminal junto a su abogado y comisionista asesor.*

*De ser así, la magnitud del fenómeno criminal demandaría mayores esfuerzos investigativos por parte del ente persecutor; con mayor razón si lo que persigue la Fiscalía es demostrar que al interior de un específico entramado criminal se sigue un claro modus operandi, lo subrepticio de sus actuaciones, de un accionar sistemático que ha dejado una larga estela de víctimas. En este sentido, huelga advertir, no basta con hacer alusión a varias investigaciones en contra del procesado por hechos similares, sin ahondar en el estado de tales averiguaciones, pues finalmente lo que está acreditado en el proceso es que al acriminado no le figuran condenas lo que indica que hasta el momento y en concreto, el principio de inocencia no ha podido ser desvirtuado por la Fiscalía; incluso, según lo explica el abogado del procesado escuchado en juicio, y acudiendo a las reglas de la experiencia, no resulta del todo descabellado pensar que en este y otros casos el investigado haya sido realmente el afectado, como quiera que en este tipo de negociaciones jurídicas los involucrados depositan la confianza en su opuesto, en veces en tramitadores, o terceros, corriendo riesgos inherentes a este tipo de actividades; piénsese, por ejemplo, que en no pocas oportunidades las personas ni siquiera tienen que concurrir al mismo tiempo para la protocolización de los actos. En fin, que atina el delegado del Ministerio Público cuando reclama un mayor esfuerzo investigativo por parte de la Fiscalía que ayude a esclarecer este tipo de casos.*

*Ahora, es menester aclarar que si bien quedó demostrado que ni la huella, ni la rúbrica plasmadas en la hipoteca 3212 corresponden a la de la denunciante, por lo menos en el primer caso con grado de certeza, bajo la hilatura del razonamiento expuesto hasta el momento por la Sala no resulta de recibo la hipótesis según la cual las referidas damas son víctimas de un plan criminal que involucraría a funcionarios y empleados del Juzgado Civil que adelantó el*

*proceso ejecutivo de marras; serias acusaciones que por demás carecen de soporte probatorio, al menos en esta actuación. Así, surge cuestionable la pretendida candidez e ingenuidad frente al proceso ejecutivo alegadas por estas mujeres; aventurado descartar la hipótesis de una eventual ardid de su parte para evadir el pago de lo adeudado, con lo que de contera allanarían el camino para obtener el reintegro del inmueble rematado mediante el proceso ejecutivo que al parecer se desarrolló con su pleno conocimiento, sin oponerse al mismo y sin debatir al interior de dicho escenario judicial lo que ahora pretende demostrar la denunciante en el proceso penal, esto es, que fue suplantada y gracias a las trapacerías del acusado finalmente despojada del inmueble rematado.*

*Estas objeciones impiden acceder a la petición de cancelación de los registros derivados de la protocolización de la escritura pública de hipoteca Nro. 3212 del 8 de octubre de 2009 de la Notaría 16 de Medellín; tampoco los originados tras el remate y adjudicación del inmueble ubicado en la Cra. 70 Nro. 28-78 del Municipio de Itagüí, pues en definitiva, el grueso de los testimonios escuchados en juicio no resulta conteste en sus incriminaciones, tampoco en sus exculpaciones, pero sin lugar a dudas, son imprecisos, confusos y generan más duda que certeza sobre los hechos de la acusación.*

*Como atina a decir el fallador singular en la sentencia atacada, si bien el comportamiento del acusado se advierte poco usual, riñendo incluso con las reglas de la experiencia y el sentido común que un hombre de su experiencia en el medio realice este tipo de negocios jurídicos entregando importantes sumas de dinero en efectivo en un sitio de reconocida inseguridad como lo es el centro de la ciudad, o sin dejar constancia del préstamo, lo mismo puede decirse del comportamiento asumido por la denunciante y su hija.*

*En efecto estas damas sostienen que cancelaron costas a un letrado sin tener claridad de la naturaleza de la deuda, ni del bien sobre el cual recaía la obligación, suscribieron constancias de notificaciones y actas de diligencias de embargos y secuestros sin percatarse sobre la naturaleza o contenido de los documentos que signaban, ni del bien sobre el cual recaen tales medidas, aspectos que a no dudarlo también riñen con las reglas de la lógica, el sentido común y la experiencia.*

*Y es que existe en el plenario copia del expediente del proceso civil<sup>12</sup>, el cual hace parte de las estipulaciones adelantadas por las partes en esta actuación, se puede constatar que la denunciante fue notificada en debida forma y participó de dicho proceso civil, a ciencia y paciencia que este recaía sobre el inmueble que a la postre pasó a manos de terceros adquirentes de buena fe cualificada exenta de culpa por actuar con conciencia y certeza de hacerse al bien conforme a las condiciones exigidas por la ley, a quienes la jurisprudencia enseña se les debe proteger su derecho<sup>13</sup> pues “el régimen legal de la propiedad protege este derecho cuando ha sido adquirido a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico, es decir de manera lícita, ajustada a la ley y sin daño a los particulares ni al Estado”; una razón más para que esta Sala no acceda a la cancelación de registros deprecada por los censores.*

*Sobre este último aspecto, a saber, la buena fe exenta de culpa, debe detenerse la Sala en procura del necesario rigor y claridad conceptual, para lo cual resulta pertinente traer a colación las siguientes glosas de la jurisprudencia mencionada en precedencia:*

*“Sobre la buena fe exenta de culpa en relación con los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, las sentencias de la Corte Constitucional C-1007-02<sup>14</sup> y C-740 de 2003, esta última que declaró la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002, han señalado:*

*“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).*

*Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe*

<sup>12</sup> Fls.64 - 117 del expediente.

<sup>13</sup> CSJ, SP. Radicado 38.715 (Aprobado Acta Nro. 343) del 16 de octubre de 2013. M.P. María Del Rosario González Muñoz.

<sup>14</sup> Por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002 el cual regulaba el trámite de la acción de extinción de dominio promulgado en virtud de la declaratoria del estado de conmoción interior.

*cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.*

*“La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fe exenta de toda culpa.*

*“Se pregunta: ¿quién ha cometido un error semejante debe ser tratado en la misma forma en que es tratado quien obra con una buena fé o buena fe no cualificada, o si por el contrario, habrá necesidad de dotar de efectos jurídicos superiores la buena fé exenta de culpa?.*

*“El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fé exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fé exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resulto aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía”.<sup>15</sup>*

***Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.***

***La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio. (Negrilla fuera de texto)***

*Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:-):*

*“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de*

<sup>15</sup> Sentencia del 23 de junio de 1958 Corte Suprema de Justicia.

*las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error comun a muchos.*

*“b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y*

*“c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.*

*En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”.*

*Dilucidado el anterior aspecto, debe indicar la Sala que es sabido que el material indiciario allegado al juicio debe ser valorado en conjunto con los testimonios y resto del acervo probatorio, pues como lo enseña la jurisprudencia, aquellos no constituyen pruebas autónomas.*

*No se trata entonces de desconocer que en la actual sistemática procedimental penal adoptada mediante la Ley 906 de 2004, la inferencias lógicas fundadas en hechos indicadores efectivamente probados, lleven a una conclusión contundente al punto que se pueda asegurar que la persona procesada cometió los delitos que se le enrostran, esto es que su accionar final estuvo dirigido a la consumación de los delitos de la acusación. No obstante, también es ampliamente conocido y no puede olvidarse que el indicio no posee una existencia autónoma, sino derivada y emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, siendo necesario e imprescindible la estructuración de un hecho indicador legalmente probado para construir a partir de él la inferencia lógica y derivar finalmente una conclusión que permita no solo demostrar la materialidad de las conductas investigadas, sino la estructuración del juicio de reproche penal en contra del enjuiciado, se insiste, más allá de toda duda.*

*Esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre la atribución de eficacia probatoria a los indicios:*

*“Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (Ley 906 de 2004,*

artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados.

*La prueba indiciaria surge de un hecho indicador, probado en el proceso, del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro, es decir, el indicio es un hecho conocido del cual se deduce otro desconocido. Así pues, la operación del juez al encontrarse con un indicio, consiste en tomar el hecho demostrado y analizarlo bajo las reglas de la experiencia y de la lógica, para que como resultado aparezca la conclusión lógica que se está buscando. Dicho de otro modo:*

*Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible<sup>16</sup>.*

*La atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas que hayan sido recolectadas en el juicio oral<sup>17</sup><sup>18</sup>.*

*Además ha dicho sobre el particular el Alto Tribunal:*

*“...el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho (indicador o indicante) del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado) hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.*

*Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituya apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.<sup>19</sup>*

*En este asunto, a diferencia de lo que opinan los apelantes observa la Sala que la valoración del material de conocimiento se realizó mediante un análisis hilvanado lógicamente, tanto individual, como en su conjunto, el cual permite*

<sup>16</sup> CSJ, SP, auto del 5 de octubre de 2006, radicación 25582.

<sup>17</sup> En el mismo sentido pero respecto del proceso civil CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de marzo de 1984.

<sup>18</sup> CSJ, SP, sentencia del 17 de marzo de 2009, radicación 30727.

<sup>19</sup> CSJ, SP. Sentencia del 13 de febrero de 2013, radicación 28.465. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

*concluir que en presente caso no se logra el conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del procesado en los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado por el uso, y obtención de documento público falso.*

*Son éstas entonces, las objeciones que pueden plantearse al material probatorio que presentó la Fiscalía para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a FRANCISO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA. Como se vio, ninguna de ellas logra aportar el fundamento material de una sentencia de condena.*

*En tales condiciones no se encuentra el poder suasorio del material de cargo, el mérito sustancial que reclama la sentencia de condena petitionada por la Fiscalía y el representante de la víctima, como acertadamente lo concluyera la judicatura de primera instancia, como quiera que ante dos o más interpretaciones posibles de los hechos, se impone la duda y esta debe ser resuelta a favor del procesado. En el caso concreto emerge duda suficiente para imponer la aplicación del in dubio pro reo, afirmando la absolución del acusado en quien permanece incólume el principio de inocencia.*

*Comparte de esta manera plenamente esta Colegiatura los planteamientos expuestos por el fallador singular que predica la falta de prueba certera para condenar, por lo tanto se acogen los planteamientos de absolución expuestos en el fallo confutado, resultando forzosa la confirmación íntegramente dicho proveído.*

*En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo absolutorio impugnado, acorde a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** *Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.*

*Esta sentencia queda notificada en estrados.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Los Magistrados,*

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ      JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

<b>RELEVANTE SALA DE DECISIÓN PENAL</b>	
<b>M. PONENTE</b>	<b>: CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO</b>
<b>ACTA DE APROBACIÓN</b>	<b>: 070/ 2 DE JUNIO DE 2017</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 05-00-16000-248-2012-02786</b>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	<b>: APELACIÓN</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 2 DE JUNIO DE 2017</b>

**DECISIÓN**

**: FALLO ABSOLUTORIO**

**DELITOS**

**: FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO**

**DESCRIPTOR**

- ESTANDAR NECESARIO PARA CONDENAR. GRADO DE CERTEZA ART. 381 C. P. P / DUDA PROBATORIA, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. JURISPRUDENCIA / VALORACIÓN PROBATORIA / DELITO DE FRAUDE PROCESAL ART. 453 DEL C.P. /DELITO DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO ART. 288 DEL C.P. / DELITO DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO ART. 287, 290 C.P. / MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIA DE LA SANA CRÍTICA. JURISPRUDENCIA / GRADO DE CONOCIMIENTO EN GRADO DE CERTEZA. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. JURISPRUDENCIA /BUENA FE EXCENTA DE CULPA, BUENA FE CUALIFICADA. JURISPRUDENCIA / EFICACIA PROBATORIA INDICIOS. JURISPRUDENCIA.

**RESTRICTOR**

- El estándar legal para condenar consagrado en el art. 381 del C.P.P exige que el funcionario judicial se forme un conocimiento en grado de certeza, más allá de toda duda sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del procesado / La duda probatoria que lleva a la aplicación del principio in dubio pro reo y la absolución, debe ser cierta, esencial, sustentada en el análisis de los elementos materiales probatorios, que no permita una conclusión certera en uno u otro sentido.

- Valoración probatoria, pruebas de cargo y descargo.

- Consagración legal de los tipos penales de la acusación / Tratamiento doctrinario y jurisprudencial.

- Método de persuasión racional o de la sana crítica, conlleva la aplicación de las leyes de la lógica formal, la ciencia, el sentido común y las reglas de la experiencia al caso concreto.

- Grado de conocimiento de certeza racional, es el que requiere el Juez para emitir un juicio de reproche jurídico-penal contra una persona / Para efectos de formular imputación se requiere una inferencia razonable de autoría; para formular acusación se requiere una probabilidad de verdad, y para emitir una sentencia de condena se requiere un conocimiento más allá de toda duda razonable.

-Buena fe exenta de culpa, o simple, y Buena fe exenta de culpa cualificada. Esta última genera la protección de los derechos de los terceros adquirentes.

- Indicios. No poseen una existencia autónoma, sino derivada de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, siendo necesario e imprescindible la estructuración de un hecho indicador legalmente probado para construir a partir de él la inferencia lógica.